REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227697, 2025-R0419594
Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3450

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Generadora San Felipe Limited Partnership contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00853 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227697, 2025-R0419594
Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership representada por NCE Dominican Republic Operations LTD., a su vez representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó su memorial defensa al presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 13 de marzo de 2025 mediante acto núm. 607/2025; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227697, 2025-R0419594
Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de julio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GGC-FI núm. 1738488, notificando a la entidad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Selectivo de Hidrocarburos (HID) correspondiente a las semanas desde el 27 de mayo hasta el 2 de junio de 2017, desde 7 hasta el 13 de octubre de 2017, desde el 4 de noviembre de 2017, desde el 25 de noviembre hasta el 1 de diciembre de 2017, desde el 9 hasta el 15 de diciembre de 2017, desde el 30 de diciembre de 2017, hasta el 5 de enero de 2018, desde el 15 hasta el 21 de septiembre de 2018, desde el 29 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2018, y desde el 24 hasta el 30 de noviembre de 2018, la cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227697, 2025-R0419594
Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00853 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión plasmado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP, tal y como reposa en el expediente. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 13 de julio de 2023, por la entidad GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, en cuanto a los periodos 09-2018, 09-2018 y 11-2018 del año 2018 de los Impuestos por Hidrocarburos, tal y como se hace constar en la parte considerativa de la presente decisión, y, en consecuencia, REVOCA de manera parcial la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227697, 2025-R0419594
Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de ponderación de prueba determinante. **Segundo medio:** Violación al principio de oficiosidad (artículo 7.11 Ley núm. 137-11) y a la tutela judicial efectiva (artículo 69 Constitución). **Tercer medio**: Errónea valoración de la prueba, violación a los principios probatorios y violación al derecho a la prueba. **Cuarto medio**: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia. Motivación defectuosa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto a la solicitud de defecto

8. Mediante instancia depositada en fecha 30 de abril de 2025 la parte recurrente entidad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership, solicitó que se declare en defecto a la Dirección General de Impuestos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227697, 2025-R0419594
Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Internos (DGII) por no haber depositado su memorial de defensa dentro del plazo legal de 10 días hábiles, conforme al cómputo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, el cual venció en fecha 28 de marzo de 2025, y en consecuencia que se disponga el rechazo de cualquier memorial de defensa que eventualmente sea depositado con posterioridad a dicha fecha, en caso de existir.

9. En ese sentido, el artículo 21 párrafo V de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

10. El contenido de este texto legal encuentra su sustento en el artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el [redacted] y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares que se concreta de múltiples maneras. Una de ellas, tal y como se aprecia en el referido texto de ley, consiste en permitir un espacio privilegiado de tiempo para formular defensa. Otra dispone que las

instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que sus representantes o mandatarios no comparecieran.

11. Es fundamental reconocer que todas las actuaciones del Estado están fundamentadas en la consecución de intereses de orden público, los cuales son considerados prioritarios dentro del marco jurídico y político del país, por lo que, de lo anterior se colige que el texto legal cuya inconstitucionalidad se persigue no implica que el Estado goce de una ventaja procesal frente a los administrados que atente contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino que de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución los poderes públicos deben gozar de ese trato diferenciado en aras de que puedan cumplir su función de gestionar los intereses generales.

12. Además, este artículo respeta el derecho al debido proceso, ya que permite que el recurso de casación siga su curso independientemente de la participación activa del Estado. Esto asegura que los procedimientos judiciales no se vean obstaculizados y que las partes puedan obtener una resolución justa y oportuna, en consonancia con los principios de eficiencia y celeridad procesal que deben regir en el sistema judicial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227697, 2025-R0419594
Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. En síntesis, el pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia; sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el [redacted] ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación.

14. Así las cosas, en los casos en los cuales el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto, ya que tanto el órgano administrativo recurrido, como el Procurador General de la República, siempre podrán producir su defensa antes que sea emitido el fallo del recurso, según lo dispone el artículo 21 párrafo IV de la Ley núm. 2-23; en la especie, existe constancia de que la Procuraduría General de la República (PGR) realizó el depósito correspondiente de su dictamen, por tanto, se rechaza la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227697, 2025-R0419594
Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado*

[1] Considerando sexto de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227697, 2025-R0419594
Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227697, 2025-R0419594
Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227697, 2025-R0419594
Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente entidad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership, se advierte que el primer, un aspecto del segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos se fundan sobre una alegada omisión y falta de ponderación de la prueba, errónea valoración de la prueba, violación al derecho a la prueba, violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de fecha, contradicción de motivos y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

27. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de un documento esencial que reposaba en el expediente y que la propia decisión

impugnada en su apartado de pruebas indica que se encontraba depositada por la recurrente la Resolución núm. 144-2017 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que acreditaba su clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), es decir que se encontraba exenta del pago del impuesto sobre hidrocarburos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, evidenciando que erradamente afirmaron los jueces del fondo en el fallo atacado que no reposaba en el legajo probatorio resolución alguna que la exima del pago de los períodos referidos, incurriendo así en una falta de ponderación de la resolución mencionada. Asevera que si el tribunal *a quo* hubiera ponderado la Resolución núm. 144-2017 habría admitido que la recurrente estaba clasificada, y que gozaba de un derecho a este beneficio fiscal para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017; que al omitir ponderar esta resolución los juzgadores ignoraron un documento determinante para la solución del litigio.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"39. En ese sentido esta sede jurisdiccional tiene a bien, en estatuir que de las pruebas aportadas se observa que tanto la Resolución Núm. 255-2018 de fecha 21 de septiembre de 2018 y la Núm. 337-2019 15 de noviembre de 2019, emitidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), establecen expresamente que las clasificaciones otorgadas a GENERADORA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227697, 2025-R0419594
Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP como empresa exenta del pago de impuestos sobre hidrocarburos tienen una vigencia limitada de un (1) año, siendo indispensable su renovación mediante solicitud previa realizada al menos dos (2) meses antes de su vencimiento. Estas clasificaciones, como instrumentos administrativos, no operan de forma indefinida ni tienen efecto retroactivo, lo que las circunscribe exclusivamente a los períodos comprendidos entre el 21 de septiembre de 2018 y el 15 de noviembre de 2019, fechas en las que se emitieron las respectivas resoluciones. 40. A la luz de lo anterior, no ha sido aportada prueba a este expediente que demuestre que GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP, contaba con la clasificación de empresa exenta para los períodos comprendidos entre 09-2018, 09-2018 y 11-2018 como se evidencia así en la Resolución Núm. 255-2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, no así para los periodos 05-2017, 10-2017, 11-2017, 11-2017, 12-2017, y 12-2017, pues no reposa en el legajo probatorio Resolución alguna que la exima del pago de los periodos antes mencionados, lo que hace procedente el requerimiento de pago formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a los periodos que no quedan exentos en virtud de los artículos 23 de la Ley Núm. 557-05 y 20 de la Ley Núm. 253-12. En ese sentido dichas normativas establecen que, para que opere la exención, el contribuyente en el caso de la especie la parte recurrente GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP, situación no demostrada en este caso debido a la falta de documentación probatoria aplicable a los períodos mencionados. 41. En ese sentido, esta sede jurisdiccional como resultado de la observación del objeto del presente Recurso Contencioso Tributario, la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contiene un análisis exhaustivo, entre las páginas 5 y 15, de los fundamentos que sustentan su decisión de requerir el pago del impuesto adicional de dos pesos (RD$2.00)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227697, 2025-R0419594
Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

por galón de combustible, correspondiente a los períodos comprendidos entre el 2017 y el 2018. Entre los fundamentos esenciales, se señala que la recurrente no presentó resoluciones vigentes del MICM que la acreditaran como empresa generadora exenta durante esos períodos. En cambio, la resolución presentada ante esta sede jurisdiccional la Núm. 337-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, tiene una vigencia posterior y limitada al 2019, quedando fuera del marco temporal que abarca el requerimiento tributario en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de mayo de 2023. Esto demuestra que no se cumplió con el principio de suficiencia probatoria establecido el artículo 1315 del Código Civil de, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", que exige que la Administración actúe conforme a criterios de razonabilidad y objetividad, pero también que el administrado cumpla con su carga de prueba. 42. Por otro lado, la recurrente intenta sustentar su posición mediante principios como la confianza legítima y la coherencia administrativa, alegando que la DGII debió reconocer su calidad de empresa exenta basándose en actuaciones pasadas. Sin embargo, tales principios no son aplicables cuando el propio contribuyente en el caso de la especie GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP, incumple con los requisitos legales para justificar su exoneración, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13. De igual forma, los artículos 18 y 19 de la Ley Núm. 253-12 establecen claramente que las exenciones y devoluciones deben estar debidamente acreditadas mediante documentación que respalde el destino de los combustibles al SENI y por resolución del MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), como las resoluciones aportadas, sin que puedan interpretarse de manera automática o implícita. 43. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo tras la ponderación de las pruebas

aportadas, los argumentos de las partes, así como de las disposiciones normativas aplicables, este Colegiado concluye que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) actuó de conformidad con la ley respecto a los períodos comprendidos en el año 2017, a saber: mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2017, para los cuales no consta en el expediente ninguna resolución vigente emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que declarara exenta a GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP del pago del Impuesto de Hidrocarburos adicional de dos pesos dominicanos (RD$2.00) por galón de combustible. Puesto que, la parte recurrente no cumplió con su carga probatoria, como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, que establece que quien reclama la ejecución de un derecho debe demostrarlo. 44. No obstante, para los períodos de septiembre y noviembre de 2018, la Resolución Núm. 255- 2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, acredita que GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP contaba con una clasificación válida como empresa generadora exenta, otorgada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en virtud de lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Núm. 253-12. Por lo tanto, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ordena la revocación parcial de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 22 de mayo de 2022 respecto a los períodos correspondientes al año 2018 del Impuesto de Hidrocarburos, confirmando su validez únicamente para los períodos del año 2017. Tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

29. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para acoger parcialmente el recurso contencioso tributario del cual estaban apoderados los jueces del fondo, estatuyeron lo siguiente: … *tras la ponderación de las*

pruebas aportadas, los argumentos de las partes, así como de las disposiciones normativas aplicables, este Colegiado concluye que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) actuó de conformidad con la ley respecto a los períodos comprendidos en el año 2017, a saber: mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2017, para los cuales no consta en el expediente ninguna resolución vigente emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que declarara exenta a GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP del pago del Impuesto de Hidrocarburos adicional de dos pesos dominicanos (RD$2.00) por galón de combustible. Puesto que, la parte recurrente no cumplió con su carga probatoria, como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, que establece que quien reclama la ejecución de un derecho debe demostrarlo.

30. De la lectura de las páginas 3, 4, 5 6, 7, 8 y 9, en las que figura el aparatado de las pruebas presentadas, se corrobora que la parte recurrente aportó ante los jueces del fondo lo siguiente: "Parte recurrida: … 2. Copia de la Resolución núm. 144 emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM). 3. Copia de la Certificación Núm. 112-2017, de fecha 28 de agosto de 2017. 4. Copia de la Carta - Certificación núm. 6359 de fecha 13 de septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Hacienda. 5. Copia de la Resolución núm. 255-2018, de fecha 21 de

septiembre de 2018 emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM)" (sic).

31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

32. La jurisprudencia ha establecido que …*es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3]

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

33. Resulta conveniente resaltar que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].

34. En efecto, del estudio de los documentos que obran en el presente expediente de casación, esta Tercera Sala ha podido comprobar que tal y como arguye la parte recurrente fue depositada ante los jueces del fondo la Resolución núm. 144 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha 15 de agosto de 2017, sin que se constate que el tribunal *a quo* haya valorado su contenido o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dicho documento, máxime cuando se verifica que los motivos para determinar que la administración tributaria había actuado de conformidad con la ley al requerir el pago del Impuesto Sobre Hidrocarburos de los referidos períodos fiscales del año 2017 tuvo fundamento en que la parte recurrente no cumplió con su carga probatoria, ya que no constaba en el expediente ninguna resolución que declarara a la entidad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership exenta de la

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227

referida obligación tributaria; en ese sentido, procede acoger este primer medio de casación analizado, y casar con envío la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

36. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la*

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que*en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00853 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.